

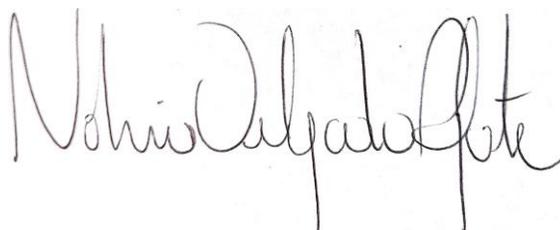
CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que la representante legal de la sociedad demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2020 (fl.97, cuaderno 1).

El término de traslado transcurrió así: 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2, 3, 4, 5 y 6 de marzo de 2020.

Durante el término de traslado, la demandada allegó escrito en el que se pronunció frente a los hechos del libelo, pero sin formular excepciones de mérito.

Por otro lado, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 29 de octubre de 2020.

Manizales, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) dos mil veinte (2020)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
 Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
 Demandado: **LABORATORIO PRODUCCIÓN DE ENTOMOPATÓGENOS BIOPROTECCIÓN S.A.S.**
 Radicado: 17001-31-03-003-2019-00333-00
 Interlocutorio: 406

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con el propósito de obtener el pago coactivo de unas sumas de dinero e intereses que se desprenden del pagaré allegado al expediente. De la lectura de dicho título valor, y de lo informando en el libelo, se desprende que la obligación fue suscrita en los siguientes términos:

Identificación del título valor	Fecha de suscripción	Capital	Forma de vencimiento
Pagaré No. 6230084603	26 de marzo de 2018	\$ 445'555.860.92	Ciertos y sucesivos

Adicionalmente, se estableció un plazo de 60 meses para el pago total de la obligación, a través de 54 cuotas mensuales por valor de \$ 8'251.034, debiéndose pagar la primera de ellas el día 26 de octubre de 2018, y así de forma sucesiva hasta la cancelación de la deuda.

Las obligaciones anteriormente aludidas fueron garantizadas mediante hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor del demandante, sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-14451 y 100-22316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, tal y como se desprende del contenido de la Escritura Pública No. 1979 del 30 de mayo de 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales

Reconoció la entidad actora que la demandada realizó abonos a la obligación por la suma de \$ 84'150.053, quedando un saldo insoluto de \$ 361'405.807. Que, además, dejó de realizar el pago de las cuotas debidas desde el 28 de agosto de 2018. Por ello, pretende el cobro del capital insoluto y sus intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2.2. Presentada la demanda de acuerdo a las exigencias legales, mediante auto del 4 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LABORATORIO PRODUCCIÓN DE ENTOMOPATÓGENOS BIOPROTECCIÓN S.A.S.** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de COP \$ 361'405.807 por concepto del capital insoluto del pagaré número No. 6230084603.
2. Por los intereses de mora de este capital, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 423 del Código General del Proceso.”.

2.3. Dentro de la referida providencia también se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-14451 y 100-22316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Mediante oficio ORIPMAN 1002020EE000000426 del 2 de marzo de 2020, la autoridad registral informó sobre la improcedencia de anotar las cautelas mencionadas *“...por cuanto los predios se encuentran embargados en proceso por jurisdicción coactiva por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN según Resoluciones así:*

*100-14451 Resolución No. 20170205000075 del 01/11/2017
100-22316 Resolución No. 20170205000076 del 01/11/2017”.*

Ante dicha situación, el Despacho, en providencia del 18 de septiembre de 2020, señaló que era aplicable al caso *sub examine* el inciso final del artículo 471 del Código General del Proceso. Por ello, se dispuso lo siguiente:

“OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que coloque a disposición de este Despacho el remanente del producto del remate de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-14451 y 100-22316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Asimismo, para que deje dichos bienes a disposición del Despacho en el evento en que se llegasen a desembargar por cualquier causa.

Estos bienes se encuentran apasionados dentro del proceso que se describe a continuación y donde es demandada la sociedad Laboratorio Producción de Entomopatógenos Bioprotección S.A.S.

Clase:	Jurisdicción Coactiva
Entidad:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Demandado:	Laboratorio Producción de Entomopatógenos Bioprotección S.A.S.
Expediente:	201601943

Por secretaría, líbrense el oficio pertinente, precisándose que Bancolombia S.A. tiene a su favor gravamen hipotecario sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-14451 y 100-22316

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, los cuales fueron cautelados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro del trámite mencionado.

En oficio No. 110242448-05159 del 30 de octubre de 2020, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales se pronunció al respecto de la siguiente forma:

“...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario nos permitimos comunicarle que su solicitud de embargo de remanentes y/o bienes del bien inmueble con folio de matrícula 100-14451 y 100-22316 que se llegare a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN contra la sociedad LABORATORIO PRODUCCIÓN DE ENTOMOPATÓGENOS BIOPROTECCIÓN S.A.S. ha sido incorporada al mismo y surtirá efectos legales en su oportunidad”.

2.4. La sociedad demandada fue notificada del contenido del mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2020 (fl. 97, cuaderno 1). Si bien allegó escrito mediante el cual se pronunció frente a los hechos de la demanda, no formuló excepciones de mérito. Fue por ello que en auto del 12 de marzo de 2020 se indicó que *“...no se dispondrá el trámite del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por cuanto esta no formuló excepciones de mérito”.*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho canon enuncia cuáles son los requisitos formales de los títulos ejecutivos cuando precisa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles*. Frente a estos requisitos, la H. Corte Constitucional en sentencia T -747 de 2013, se pronunció de la siguiente forma:

*“...el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

La doctrina también se ha encargado de elaborar definiciones para cada uno de estos elementos; por ejemplo, en lo que concierne al requisito de la claridad, se ha expuesto que este exige que *“los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que*

*supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí*¹.

En cuanto a que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que este consiste en la necesidad de que la misma “*emerja de los documentos en forma expresa*”, descartando que el observador o intérprete “*pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas*”².

Finalmente, el requisito de la exigibilidad tiene que ver con que el cumplimiento de la obligación “*no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*”³. Es decir, “*...tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.*”⁴ La exigibilidad debe entenderse entonces como aquella característica del vínculo obligacional que determina que esta no se encuentra supeditada en su coercibilidad a un plazo o condición establecida por las partes, y que además, se reitera, sea factible entablar una demanda para solicitar el cumplimiento de quien se constituyó como deudor.

Reitera el Despacho que el pagaré aportado cumplen con los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de su respectivo creador; además se constatan los requisitos especiales indicados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil, habida cuenta que se realiza una promesa incondicional de pagar la obligación debida, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, de ser pagadero a su orden, y la forma de vencimiento.

Del mismo modo, de la cambiaria referida se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada. Debe advertirse que las partes pactaron cláusula aceleratoria para declarar vencido el plazo otorgado y exigir el pago total de la obligación ante “*...el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro...*”

Al respecto debemos recordar que para el proferimiento de la orden de pago las obligaciones demandadas deben ser claras, expresas y exigibles. Entonces, lo más común dentro de las discusiones judiciales que atañen a la exigibilidad que debe emanar del título ejecutivo, es lo referido a la necesidad de que la obligación sea pura y simple, pues no sería posible una orden de pago cuando se encuentra pendiente un plazo o no se ha verificado la condición pactada.

De acuerdo a ello, si bien las partes dentro del pagaré pactaron como forma de vencimiento días ciertos y sucesivos (num. 3, art. 673, Código de Comercio) consistente en plazos que a la fecha de presentación del libelo se encontraban vigentes, también es cierto que en este documento cambiario se estipuló *cláusula aceleratoria* para el cobro total del capital en

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 81 y siguientes.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia T -747 de 2013.

⁴ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Bogotá: Editorial Temis, 2016, pág. 446.

aquellos eventos en donde se verificara el incumplimiento de las obligaciones emanadas, razón por la cual al denunciarse la no satisfacción oportuna de las cuotas que mensualmente debía asumir el obligado, tal elemento accesorio entra a operar a plenitud. Por estas razones, se posibilita solicita el cobro del capital insoluto adeudado, en aplicación de la cláusula aceleratoria mencionada.

3.2. Una vez se notificó a la demandada de forma personal el auto que libró mandamiento de pago, esta no procedió a proponer excepciones de mérito con el fin de atacar lo manifestado por el ejecutante, el cual puso de presente su incumplimiento de las obligaciones cobradas.

Consecuencia de dicho silencio es la aplicación del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que precisa que si *“no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

3.3. Finalmente, y conforme a lo explicados en los antecedentes de esta providencia, dentro del presente asunto no fue posible registrar la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles objeto de la garantía real (CGP art. 468, num. 2° y 3°) debido al trámite de jurisdicción coactiva promovido en contra de la sociedad convocada por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales. Por ello, se dio aplicación al artículo 471 del Código General del Proceso que consagra la posibilidad para el acreedor hipotecario de hacer valer su acreencia ante el juez competente; y de sobrar dinero producto del remante que adelante dicha entidad, este será enviado al Despacho.

Por ello, en oficio No. 110242448-05159 del 30 de octubre de 2020, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales informó al Despacho que *“...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario nos permitimos comunicarle que su solicitud de embargo de remanentes y/o bienes del bien inmueble con folio de matrícula 100-14451 y 100-22316 que se llegare a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN contra la sociedad LABORATORIO PRODUCCIÓN DE ENTOMOPATÓGENOS BIOPROTECCIÓN S.A.S. ha sido incorporada al mismo y surtirá efectos legales en su oportunidad”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LABORATORIO PRODUCCIÓN DE ENTOMOPATÓGENOS BIOPROTECCIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: El embargo, secuestro y la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-14451 y 100-22316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad se llevarán a cabo siempre y cuando la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares de embargo sobre los mismos, conforme lo explicado en la parte

motiva de este auto. En caso de existir un remanente del remanente de dichos inmuebles que eventualmente adelante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, este será dejado a disposición de este Juzgado (CGP, art. 471) y será tenido en cuenta como abono a la obligación adeudada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del demandante. A la ejecutoria de esta providencia serán fijadas las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: AGREGAR al expediente, y para conocimiento de las partes, el oficio No. 110242448-05159 del 30 de octubre de 2020, proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 109 del 11 de noviembre de 2020.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA